

ARPP-13-2017
Asamblea General Extraordinaria
Partido Salvadoreño Progresista (PSP)



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Alex Daniel Miranda Morán, con documento único de identidad número ; dicho ciudadano, suscribe el referido documento en calidad de “Presidente de la Asamblea General Extraordinaria del Partido Salvadoreño Progresista”.

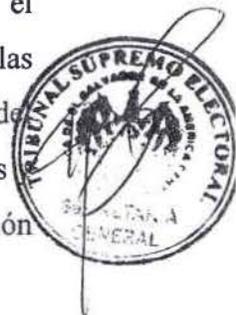


Al escrito presentado se agrega: i) acta de Asamblea General Extraordinaria de PSP de 23-07-2017; ii) fotocopias certificadas por notario de listado de asistentes a Asamblea General Extraordinaria de PSP -5 folios-; y, iii) fotocopias certificadas por notario de certificación emitida por la Subdirectora de la Oficina Fiscal de San Salvador, Fiscalía General de la República, de denuncia en contra del ciudadano Rodolfo Armando Pérez Valladares -5 folios-.

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. En el escrito presentado, en síntesis, se plantea que se informa a este Tribunal que el 23-07-2017 se celebró la Asamblea General Extraordinaria de PSP, en la que fue expulsado el secretario general de dicho instituto político, señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, por pérdida de la calidad de miembro; y se nombraron nuevos miembros de la Comisión Política del PSP

II. En virtud de las situaciones jurídicas expresadas en el escrito presentado, el Tribunal estima procedente, y por exigencia de congruencia, en primer lugar, hacer las consideraciones y valoraciones pertinentes en relación al acto jurídico de “expulsión” de secretario general de PSP que se informa; y, en segundo lugar, hacer las consideraciones y valoraciones pertinentes sobre el nombramiento de “nuevos” miembros de la Comisión Política de PSP.



III. 1. El Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en ocasiones anteriores -y ante hechos similares a los planteados en el presente caso- sobre la aplicación del régimen

C

disciplinario que prevé el estatuto de PSP al miembro que ejerce el cargo de secretario general de dicho instituto político.

2. En atención a ello, es pertinente reiterar que en la resolución de 14-09-2016 – referencia ARPP-04-2016- se afirmó que respecto de los procedimientos sancionatorios, la Ley de Partidos Políticos (LPP) establece que los estatutos deben de contener los organismos internos que velen por la ética -Art. 32-, así como un régimen disciplinario que comprende: sanciones, procedimientos que respeten el debido proceso, recursos y una doble instancia - Arts. 31 y 32 g-.

3. Así, de acuerdo con el artículo 69 de los Estatutos del Partido Salvadoreño Progresista (EPSP), el Tribunal de Honor conocerá de la ética y velará por los valores del partido. Además, estará integrado por un miembro del Estado mayor, un miembro del Directorio Nacional y un Secretario Departamental. Finalmente, la disposición anterior en conjunto con el artículo 59 del EPSP, determinan que el Tribunal de Honor es el órgano competente para imponer sanciones en primera instancia, mientras que la segunda instancia corresponde a la Comisión Política.

4. Por su lado, el artículo 70 no. 2 del EPSP, regula el procedimiento básico a seguir para imponer sanciones, que puede resumirse de la siguiente forma: la presentación de la denuncia ante el Secretario General, la convocatoria del Tribunal de Honor, el emplazamiento y audiencia por ocho días para la persona procesada, una audiencia para escuchar a las partes, la resolución final y la posibilidad de apelar esa decisión ante la Comisión Política en los tres días posteriores a su notificación.

5. a. Como se mencionó, el anterior es el procedimiento general, que en circunstancias determinadas puede admitir excepciones.

b. Una de esas excepciones, puede consistir en el hecho que la denuncia a tramitar sea contra el Secretario General, pues por el interés directo que tendría en el asunto y por contrariar el principio de imparcialidad, no sería exigible que la misma fuera interpuesta ante su persona, resultando suficiente que el Tribunal de Honor se integre por las personas que determina el Estatuto y que tenga conocimiento de la denuncia, *pues no resultaría válida una interpretación estatutaria que deje en indefensión a miembros que puedan verse afectados por actuaciones del Secretario General y que avale la impunidad de quien ostente ese cargo.*

6. También es pertinente reiterar lo dicho en la resolución en referencia, en el sentido que el estatuto vigente de PSP *sí contiene los elementos mínimos para tramitar un procedimiento disciplinario contra el Secretario General de ese instituto político*, ya que se ha establecido claramente a la autoridad competente –Tribunal de Honor- y se cuenta con un procedimiento a seguir, con la única excepción de que en el mismo *no podría intervenir el procesado, es decir, el Secretario General*.

7. En este punto es oportuno agregar, que si los interesados hacen uso del procedimiento y el Tribunal de Honor de PSP no puede constituirse o bien no resuelve en un plazo razonable su petición, pueden acudir a este Tribunal, ya que como se ha establecido en su jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2° y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros partidarios*.

8. Sin embargo, para que el Tribunal conozca de dichas asuntos, debe comprobarse que se han agotado los mecanismos internos establecidos por la normativa partidaria interna; es decir, que los miembros del partido político interesados han acudido ante los organismos internos del partido –en este caso el Tribunal de Honor- para solucionar el conflictos internos y este no ha podido resolverlo.

9. Bajo las consideraciones hechas con anterioridad, deberá declararse improcedente *tener por informada* la expulsión del secretario general de PSP, en tanto del examen de la documentación presentada, se concluye que no se ha seguido el procedimiento disciplinario establecido por el estatuto partidario para tal efecto.

IV. El Tribunal considera oportuno aclarar al peticionario y a las autoridades de PSP que la presente decisión no implica una valoración sobre la relevancia de los hechos que según la documentación presentada, conllevaron a la expulsión del secretario general; sino únicamente, la constatación que dicho acto jurídico no fue realizado por el órgano competente mediante el procedimiento establecido por el estatuto partidario.

V. 1. Ahora bien, conforme al contenido de los artículos 37 y siguientes LPP, este Tribunal ha establecido a través de su jurisprudencia – ARPP-07-2016 resolución de improcedencia, entre otras- que de acuerdo a la normativa vigente sobre partidos políticos,



no es válido que una sola persona u órgano realice nombramientos de autoridades partidarias, sino que esos cargos deben provenir de elecciones democráticas internas, ser producto del voto libre, directo, igualitario y secreto de los miembros o afiliados al partido político expresado en elecciones internas realizadas para tal efecto conforme a los parámetros establecidos por la LPP.

2. Por ello, este Tribunal no puede validar un nombramiento de autoridades partidarias como el informado por el peticionario, por cuanto del examen de la documentación presentada, se constata el incumplimiento de los parámetros establecidos por la vigente LPP para la designación de autoridades partidarias. En consecuencia, deberá declararse improcedente tener por informada dicha situación.

VI. 1. En torno a este punto, del examen de la documentación presentada el Tribunal advierte que en la Asamblea General en mención se pretendió nombrar al ciudadano Herbert Faisal Guerrero Artiga como secretario general de PSP y al ciudadano Jorge Armando Flores Velasco como director de Directorio Nacional de PSP.

2. Es preciso aclarar que de conformidad a los registros de este Tribunal, el ciudadano Herbert Faisal Guerrero Artiga se encuentra inscrito en el cargo de operaciones del Estado Mayor Político en la Comisión de PSP, cuyo periodo de funciones finaliza el 2-10-2018; y el ciudadano Jorge Armando Flores Velasco se encuentra inscrito como jefe de comunicaciones del Estado Mayor Político en la Comisión de PSP, cuyo periodo de funciones finaliza el 6-09-2020.

Por tanto, con base en los artículos 208 de la Constitución de la República, 3, 18 inciso 2°, 30 inciso 2° y 36.e, 34, 37 de la Ley de Partidos Políticos, 20, 22, 24 y 60 de los Estatutos del Partido Salvadoreño Progresista (PSP); este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* improcedente tener por informada la expulsión del ciudadano Rodolfo Armando Pérez Valladares del instituto político Partido Salvadoreño Progresista (PSP), por las razones expresadas en la presente resolución.

b) *Aclárese* que la declaratoria de improcedencia expresada en el literal anterior no implica una valoración sobre la relevancia de los hechos que, según la documentación presentada, conllevaron a la expulsión del ciudadano Rodolfo Armando Pérez Valladares del instituto político Partido Salvadoreño Progresista (PSP); sino únicamente la constatación que

dicho acto jurídico no fue realizado por el órgano competente mediante el procedimiento establecido por el estatuto partidario.

e) *Declárese* improcedente tener por informado el nombramiento de autoridades partidarias realizado en Asamblea General Extraordinaria del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) de 23-07-2017.

d) *Aclárese* que de conformidad a los registros de este Tribunal, el ciudadano Herbert Faisal Guerrero Artiga se encuentra inscrito en el cargo de operaciones del Estado Mayor Político en la Comisión de PSP, cuyo periodo de funciones finaliza el 2-10-2018; y el ciudadano Jorge Armando Flores Velasco se encuentra inscrito como jefe de comunicaciones del Estado Mayor Político en la Comisión de PSP, cuyo periodo de funciones finaliza el 6-09-2020.

e) Tome nota la Secretaría General del medio indicado para recibir notificaciones.

f) *Notifíquese* al peticionario y al instituto político Partido Salvadoreño Progresista (PSP).



The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is large and stylized, appearing to be 'Herbert'. Another signature is written over a horizontal line. Below the signatures is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' at the top, 'CASA DE EL CALVARIO DE LA AMERICA' in the middle, and 'SECRETARIA GENERAL' at the bottom. To the right of the stamp, there is a handwritten signature and the word 'Ante' followed by a horizontal line.